



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. -

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	HERNESTO DE JSÚS CORREA ISAZA
<b>Demandados</b>	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ PALACIO y OTROS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2023-00379-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Admite demanda y reconoce personería

La demanda incoativa de proceso verbal (vicios ocultos/vicios redhibitorios) que a través de mandatario judicial presentó HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA, en contra de FERNANDO PELÁEZ PELÁEZ y MARTHA CECILIA PELÁEZ PELAÉZ en calidad de herederos determinados de LIGIA PELÁEZ DE PELAÉZ y sus herederos indeterminados y en contra de OSCAR DE JESÚS VÉLEZ PALACIO, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P.), en consecuencia, se ADMITE.

Impártasele el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes del Código General del Proceso. Al efecto, se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b) **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibidem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.
- c) Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 020-35856, 020-32969, 020-32968 y 020-14741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, 280-033421 y 280-46135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia de propiedad del codemandado OSCAR DE JESÚS VÉLEZ PALACIO.

En aras de materializar la anterior medida, la parte actora deberá prestar caución, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de \$105.647.359.

Dicha caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de 8 días.

Una vez prestada la caución líbrese el respectivo oficio por secretaria, con destino a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Armenia, respectivamente.

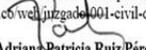
- d) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ** para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaría

JR